



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0137  
EXPEDIENTE: LXIV\_137\_040419

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 137

04 de abril del 2019.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 137

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** las Fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 3º, y la Fracción IX del Artículo 69; así como se **Adicionan** una Fracción XXVIII al Artículo 3º, y los Artículos 3º A y el Artículo 14 A, todos de la **Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 3º.- ...**

I. a la XXIII. ...

**XXIV.** Uso comercial y de servicios: la utilización del agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la compra y venta de bienes, así como la prestación de servicios incluyendo aquellos con fines recreativos, entendiéndose por fines recreativos las actividades de esparcimiento organizadas por instituciones públicas o privadas con fines comerciales;

**XXV.** Uso agrícola y pecuario: la utilización del agua en la producción agrícola, en la cría y engorda de ganado, de aves de corral y otros animales, así como para la preparación de estos para la primera enajenación, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial; lo anterior, sin incluir riego de pastizales para el uso pecuario;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



**XXVI.** Uso doméstico: la utilización de agua en casa-habitación para el uso particular de las personas y del hogar, la preparación de alimentos, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, y para satisfacer las necesidades básicas como son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

**XXVII.** Uso industrial: la utilización de agua en fábricas o empresas que realicen extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como el agua utilizada en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación; y

**XXVIII.** Usuario: la persona, física o moral que utilice los servicios públicos.

**ARTÍCULO 3° A.-** La política hídrica estatal se sustentará en los siguientes principios rectores:

I. El agua es un recurso vital, limitado y finito; su cuidado, preservación y sostenibilidad competen de forma compartida al Estado y a la sociedad;

II. Las autoridades deberán garantizar el derecho humano al agua, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad;

III. Los usos del agua serán regulados por el Estado, considerando el manejo sustentable de este recurso;

IV. Las autoridades fomentarán el aprovechamiento eficiente del agua, promoviendo su reúso;

V. La gestión integral del agua y el fomento a la cultura del agua tendrán como base la participación informada y responsable de los usuarios;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VI. El uso doméstico del agua se considerará preferente en la distribución de este recurso;

VII. La contaminación de los recursos hídricos conllevará la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable; y

VIII. Las autoridades implementarán las acciones necesarias para que el desarrollo de los centros urbanos, se realice promoviendo el ordenamiento territorial y los mecanismos necesarios para proporcionar los servicios públicos de conformidad con esta Ley, procurando en todo momento el equilibrio hídrico.

**ARTÍCULO 14 A.-** Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial;
- IV. Agrícola y pecuario; y
- V. Los demás que determinen las autoridades del agua.

**ARTÍCULO 69.- ...**

I. a la VIII. ....

IX. Garantizar que la distribución del agua potable, para uso personal y doméstico, sea accesible para todos; así como, facilitar el acceso mínimo y sostenible referido en esta ley, en particular de las familias y los grupos vulnerables.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 04 de abril del año 2019.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

  
**MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
DIPUTADA PRESIDENTE**

  
**MÓNICA BECERRA MORENO  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

  
**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**